



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase Proceso: Reconvención - Acción Reivindicatoria

Demandantes: Luz Nery Castellanos Espinosa

Demandado: Jhon Jairo Tovar Bernal

Radicado: 730434089001 - **2021 00040 00**.

Asunto: **Inadmite demanda.**

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal - reivindicatoria- en reconvención, instaurada por la señora Luz Nery Castellanos Espinosa, quien actúan a través de apoderada judicial, en contra de Jhon Jairo Tovar Bernal, a fin que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto el predio identificado con ficha catastral N° 01-00-0018-0007-000 y matrícula inmobiliaria N° 350-44383, localizado en el Municipio de Anzoátegui Tolima y, en consecuencia se disponga la restitución del mismo, a favor de la demandante.

Al respecto, conforme a los Arts. 90, 206, 368, y 371 del C.G.P., y Art. 946 y siguientes del C. Civil, INADMÍTASE la demanda reconvención verbal reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes aspectos:

1. Los hechos de la demanda no estaban debidamente determinados¹, como quiera que no se estableció con precisión desde cuando y como entro en posesión el demandado y si en la actualidad ejerce la posesión del bien objeto de reivindicación.
2. La demanda no determinó la cuantía del proceso, conforme lo ordena el numeral 9º del artículo 82, concordante con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. Para lo cual deberá aportar el avalúo catastral actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-44383.
3. A la demanda no se acompañó prueba que acredite la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 de la Ley adjetiva civil.

Así las cosas, este Despacho Judicial, disponen inadmitir la presente demanda de reconvención -verbal reivindicatoria, para que la parte actora, dé cumplimiento a lo dispuesto.

¹ Como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese orden, para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

De lo exigido se enviará copias al Despacho y a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que no se aportó poder específico para presentar demanda de reconvencción reivindicatoria, no hay lugar a reconocer personería jurídica, pues el poder aportado únicamente señala *“para que me represente en lo sucesivo dentro del presente trámite procesal, contestando la demanda de pertenencia y en todos los actos procesales hasta la culminación dentro de la demanda de pertenencia interpuesta por JHON JAIRO TOVAR BERNAL”*. El cual no otorga facultades para el presente tramite.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI TOLIMA,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por la señora: LUZ NERY CASTELLANOS ESPINOSA a través de apoderada judicial, contra JHON JAIRO TOVAR BERNAL, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane la falencia señalada en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.-RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR AL DR. HUGO YESID SUAREZ SIERRA, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020